



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00028-2018-PA/TC
LIMA
MANUEL EZEQUIEL TATAJE
MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de febrero de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ezequiel Tataje Mendoza contra la resolución de fojas 346, de fecha 24 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., con el objeto de que se le ordene el otorgamiento de la Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional vitalicia que le corresponde con arreglo a la Ley N° 26790. Aduce que, a pesar de haber transcurrido el plazo establecido en la Ley 29060, del Silencio Administrativo, no se le ha otorgado la pensión de invalidez por enfermedad profesional pese a adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral profunda y trauma acústico crónico. Asimismo, el recurrente alega que ambas enfermedades son producto de su tiempo laborando en la Empresa Minero Metalúrgica Southern Copper Southern Perú desde el 21 de setiembre de 1959 hasta el 24 de agosto de 2002.

La emplazada, en la contestación de la demanda, manifiesta que el centro médico que expidió el certificado médico presentado no se encuentra autorizado para conformar una comisión médica de incapacidad. Asimismo, la emplazada alega que el demandante no tiene derecho a percibir la pensión de invalidez pues, de acuerdo al Certificado Médico N° 1325740 del 26 de noviembre de 2013, no presenta menoscabo neumológico y que el deterioro global auditivo de 22.4% no se debe al ruido. En este sentido, la causalidad entre la enfermedad y las labores realizadas no estaría acreditada.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 30 de enero de 2015, declaró fundada la demanda de proceso de amparo, dando cuenta de la existencia de un certificado médico otorgado por la Comisión Médica calificadora de Incapacidad del hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" de EsSalud Ica que acreditaba la discapacidad del actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00028-2018-PA/TC

LIMA

MANUEL EZEQUIEL TATAJE

MENDOZA

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia de primera instancia o grado y, reformándola, la declaró improcedente, alegando la existencia de certificados médicos contradictorios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00028-2018-PA/TC

LIMA

MANUEL EZEQUIEL TATAJE

MENDOZA

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta el certificado expedido por la comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud-Ica, de fecha 2 de mayo de 1999 (f. 6), el cual indica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 70 % de menoscabo global. Asimismo, obra a fojas 280 a 283 la copia fedateada de los informes de evaluación y la prueba de audiometría.
9. El demandado, por su parte, adjunta un certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de una EPS (fojas 44) que señala que el actor carece por completo de incapacidad. Sin embargo, también se aprecia, en el mismo documento, que al demandante no se le practicó audiometría ni se añadió información alguna referida al menoscabo auditivo del actor y simplemente se consignó “sin menoscabo neumológico”.
10. Al respecto, resulta preciso indicar que en la sentencia 00799-2014-PA/TC, publicada en la web el 14 de diciembre de 2018, este Tribunal estableció en el fundamento 25, con carácter de precedente, entre otras reglas, las siguientes:

“Regla sustancial 1:

El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.

Regla sustancial 2:

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.

Regla sustancial 3:

Los dictámenes médicos presentados por las compañías aseguradoras emitidos por las comisiones evaluadoras emitidos por EPS solo contradicen los dictámenes presentados por los demandantes si se configura alguno de los mencionados supuestos, en cuyo caso se declarará improcedente la demanda. (...)”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00028-2018-PA/TC

LIMA

MANUEL EZEQUIEL TATAJE

MENDOZA

11. Al respecto, y como puede apreciarse del estudio de los actuados, en la presente controversia existe un Certificado de Comisión Médica Calificadora del Ministerio de Salud (fojas 6), que dictamina que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 70 % de menoscabo global, así como copia fedateada de los informes de evaluación y la prueba de audiometría (fojas 280 a 283), y respecto de las cuales no se ha demostrado que sean falsificados o fraudulentos.
12. Siendo así, y en aplicación del precedente “Flores Callo” que, ciertamente, introduce cambios en la línea de acción en lo previsional por parte de este Tribunal, el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) no solo no genera convicción por lo señalado en el fundamento 9 *supra*, sino que además no puede contradecir el dictamen presentado por el actor, el cual conserva plenamente su valor probatorio.
13. De otro lado, la copia fedateada de la constancia de trabajo emitida por Southern Perú Corporation (f. 5) y la declaración jurada del indicado empleador (f. 284) señalan que el demandante laboró como mecánico especializado en equipo de fundición en el departamento de fundición en la Unidad de Ilo, desde el 21 de setiembre de 1959 hasta el 24 de agosto de 2002 con exposición a ruido propio del proceso metalúrgico de los minerales durante 43 años, como se establece en los resultados del informe otorrinolaringólogo (f. 283).
14. En lo que respecta a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha explicado, en la sentencia antes mencionada (fundamento 4), que es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, y que para establecer si se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditadas la enfermedad de hipoacusia neurosensorial y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación precisada en los fundamentos 8 y 13 *supra*.
15. El artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA define como *invalidez total permanente* la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00028-2018-PA/TC

LIMA

MANUEL EZEQUIEL TATAJE

MENDOZA

superior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 70 % de la remuneración mensual del asegurado.

16. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la hipoacusia neurosensorial bilateral severa, por lo que se debe estimar la demanda.

17. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal Constitucional estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud —2 de mayo de 1999— que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como prueba idónea este examen o informe médico expedido por una de las comisiones médicas evaluadoras de incapacidades presentado por el recurrente.

18. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y con arreglo a lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

19. En cuanto al pago de los costos y costas procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, le corresponde a la demandada asumir dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00028-2018-PA/TC
LIMA
MANUEL EZEQUIEL TATAJE
MENDOZA

2. Por consiguiente, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 2 de mayo de 1999, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Manuel Ezequiel Tataje Mendoza

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL